

Escala Auxiliar de Meteorología

Subtenientes y Brigadas	49
Sargentos primero y Sargentos	28

Escala Auxiliar de Farmacia

Subtenientes y Brigadas	35
Sargentos primero y Sargentos	13

Cuerpo de Intendencia

Subtenientes y Brigadas	4
--------------------------------	---

Cuerpo de Sanidad (Tropas)

Subtenientes y Brigadas	11
--------------------------------	----

Enfermeros Auxiliares de Sanidad

Subtenientes y Brigadas	2
Sargentos primero y Sargentos	2

Telegrafistas

Brigadas	5
Sargentos	20

Artículo cuarto.—Las plantillas correspondientes al personal civil funcionario de este Ministerio serán las ya aprobadas por Leyes anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se faculta al Ministro del Aire para cubrir las vacantes que produzca la implantación de estas plantillas, por terceras partes anuales como máximo, dentro de cada empleo y Arma o Cuerpo, de acuerdo con las necesidades del Servicio, a excepción de aquellas Escalas que han sido constituidas con anterioridad, en virtud de una Ley, que se ajustarán a lo dispuesto para ellas.

Segunda. Las vacantes de Capitán de los Cuerpos de Intendencia y Auxiliar de Oficinas Militares del Aire sólo se darán al ascenso a medida que se amorticen los excesos existentes al promulgarse la presente Ley en el empleo inmediato superior.

Tercera. El personal de las Escalas a extinguir, hasta su amortización, ocuparán vacantes de las Escalas Activas en la forma que a continuación se indica:

Las Escalas Complementarias de la Antigua Arma de Aviación, Complementaria de la Antigua Arma de Tropas de Aviación, Cuerpo de Sanidad (Tropas) y Complementaria de Tropas de Sanidad, cubrirán vacante del Arma de Aviación.

Las Escalas de Oficiales Radiotelegrafistas, Oficiales Armeros Artificieros, Oficiales Auxiliares de Fotografía y Cartografía y de Oficiales Telegrafistas cubrirán vacante de la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios.

La Escala de Oficiales Mecánicos de Avión y Antiguo Cuerpo de Mecánicos cubrirán vacante de la Escala Auxiliar de Mantenimiento de Avión y Electrónica.

La Escala del Antiguo Cuerpo de Escribientes cubrirá vacante de la Escala Auxiliar de Oficinas Militares.

La Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad cubrirá vacante de la Escala Auxiliar de Sanidad.

Cuarta. El personal perteneciente a las Escalas declaradas a extinguir por las Leyes de 24 de diciembre de 1962, no podrá obtener el ascenso al empleo inmediato hasta tanto no lo haya alcanzado el de la Escala Auxiliar que le seguía en la de origen.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 31/1964, de 29 de abril, por la que se reorganiza la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales de la Armada

La Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que creó la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, establecía unas condiciones de ingreso en ella dando preferencia al personal procedente del propio Cuerpo de Suboficiales antes que a los Cabos primeros.

Asimismo se daba preferencia a las especialidades de Maniobra, Artillería e Hidrografía, en primer lugar, y, en segundo, a todas las demás especialidades en igualdad de condiciones entre sí.

La experiencia y la evolución sufrida por las distintas especialidades, que exige cada día más dedicación y solidez de

conocimientos, aconseja cambiar las condiciones de ingreso eliminando al personal de Sargentos del Cuerpo de Suboficiales entre los que puedan aspirar a ocupar plazas de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca de dicha Sección.

Del caso anterior se considera conveniente exceptuar a los Suboficiales que estuviesen clasificados para servicios de Tierra, siempre que conserven suficiente aptitud física para el desempeño de las misiones encomendadas a la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, así como a los Sargentos fogoneros y Sargentos de las distintas especialidades ascendidos con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cualquiera que sea su clasificación.

Las especialidades de Minas y Torpedos se encuentran en condiciones análogas a las de Maniobra, Hidrografía y Artillería, por lo que se hace conveniente colocarlas en el mismo escalón de preferencia que la establecida para éstas en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección de Celadores de Puerto y Pesca forma parte del Cuerpo de Suboficiales, y el personal de la misma tendrá, con las salvedades que se indican en los artículos siguientes, las mismas categorías, uniformes, haberes y deberes que señalen para este personal las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Los Celadores de Puerto y Pesca, a las órdenes y bajo la dependencia de los Comandantes y Ayudantes militares de Marina, tendrán por principales funciones: Asegurar el orden en el tráfico interior de los puertos; la vigilancia en la zona marítima, buques y embarcaciones mercantes; velar por el cumplimiento de los Reglamentos y Disposiciones que afecten a la seguridad y policía de los buques y sobre la pesca en las costas y concesiones particulares; llevar a cabo las operaciones propias del alistamiento, reclutamiento y reemplazo para el servicio de la Armada; la Conserjería y cargos de todo el material de inventario de las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina, tanto en tierra como a bordo, salvo el de las embarcaciones que tengan Comandante o Patrón nombrado por Orden ministerial, y, por último, cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes dicten dentro de sus atribuciones las Autoridades de quienes dependan.

En los actos de servicio tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y usarán ostensiblemente el armamento que reglamentariamente les corresponda.

Artículo tercero.—En analogía con lo legislado para el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, las denominaciones y equiparaciones de los Celadores de Puerto y Pesca serán:

- Celador mayor de primera.
- Celador mayor de segunda.
- Subteniente celador.
- Brigada celador.
- Sargento primero celador.
- Sargento celador.

Artículo cuarto.—La edad de retiro en todos los empleos de Celadores se fija en los sesenta y cinco años, pero no les será de aplicación lo dispuesto sobre pase de Suboficiales a Oficiales.

Artículo quinto.—Usarán como distintivo de su especialidad el señalado en la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno para los Suboficiales de Hidrografía, sustituyendo la letra H que éstos ostentan sobre el ancla por una C, del mismo tipo y tamaño que aquélla.

Artículo sexto.—Los Celadores de Puerto y Pesca, para poder ascender a sus empleos inmediatos, necesitarán perfeccionar en el suyo cuatro años de destino, no exigiéndoseles, a tal fin, ningún tiempo de embarco.

Artículo séptimo.—El ingreso en la clase de Celadores de Puerto y Pesca se efectuará por el empleo de Sargento celador, previa aprobación en la Escuela de Suboficiales de cursos de formación militar, moral y profesional, análogos a los exigidos para las restantes especialidades de su Cuerpo.

Artículo octavo.—Podrá aspirar a ocupar las plazas que en cada caso se concursen para ingresar en la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales, el personal que se cita a continuación, reconociéndosele derecho preferente a tal fin en el orden que se indica:

- Los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada que por haber sufrido merma en sus facultades físicas hayan sido clasificados para servicios de Tierra, siempre que sean considerados aptos para el desempeño de su futura misión por el Tribunal médico correspondiente.

b) Todos los Sargentos fogoneros y los Sargentos de las distintas especialidades ascendidos con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cualquiera que sea su clasificación, debiendo someterse, los clasificados para servicios de Tierra, al reconocimiento médico expresado en el punto a).

c) Los Cabos primeros de las distintas especialidades de la Armada y de fogoneros, que se encuentren como mínimo en el tercer período de reenganche.

Artículo noveno.—Dentro de cada uno de los tres grupos señalados en el artículo octavo se establecen las siguientes preferencias en lo que les sea de aplicación:

a) Los que posean la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual.

b) Los que pertenezcan a las especialidades de Manobra, Hidrografía, Artillería, Minas o Torpedos.

c) Los que pertenezcan a cualquier otra de las especialidades de la Armada o a Fogoneros.

Artículo décimo.—Dentro de los grupos de preferencia en que quede clasificado este personal después de aplicar los artículos octavo y noveno, los concursantes quedarán clasificados con arreglo a los siguientes méritos, datos obtenidos, unos de la documentación correspondiente y otros de las pruebas a que se les someta:

Primero. Cualidades morales reflejadas en los informes.

Segundo. Tiempo de embarque.

Tercero. Tiempo de servicio.

Cuarto. Condecoraciones y méritos contraídos.

Quinto. Conocimientos marineros.

Sexto. Conocimientos militares.

Séptimo. Conocimientos generales comunes a todas las especialidades.

Artículo undécimo.—Dada la índole de las misiones a desempeñar por el personal de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, serán eliminados primeramente los concursantes en cuyos informes se refleje la menor falta de integridad moral.

Artículo duodécimo.—Los Sargentos de las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales y aquellos Cabos primeros que ya cuenten con los estudios exigidos en la Escala de Suboficiales para su ingreso en el Cuerpo, sólo necesitarán para alcanzar el grado de Sargento celador aprobar un cursillo de suficiencia sobre Leyes de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, Convenio para la seguridad de la vida humana en la mar y Legislación Marítima de Puertos, Costas y Pesca y se escalafonarán de la siguiente forma:

En primer lugar, los Sargentos procedentes del Cuerpo de Suboficiales, que se intercalarán entre los Sargentos celadores por su antigüedad en el empleo de Sargento. Seguidamente, y en forma análoga, se escalafonarán los Sargentos fogoneros y Sargentos ascendidos por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, intercalándose por antigüedad y entre los de su mismo empleo y procedencia y a continuación lo harán los Cabos de primera de las distintas especialidades y de Fogoneros por su antigüedad en el empleo de Cabo.

Artículo decimotercero.—Queda derogada la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres referente a la Sección de Celadores de Puerto y Pesca.

Artículo decimocuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 32/1964, de 29 de abril, por la que se concede un suplemento de crédito de 623.700 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos preceptivos celebrados durante el año 1963.

Los cursos que preceptivamente deben desarrollarse en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios se han realizado en el año mil novecientos sesenta y tres en mayor número a los previstos como consecuencia de las reglamentarias convocatorias, con lo que se ha consumido el crédito que para atender a los derechos a favor del Centro figuraba en el Presupuesto en vigor en dicho año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos veintitrés mil setecientas pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto ciento uno/cuatrocientos dieciséis, subconcepto adicional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 33/1964, de 29 de abril, por la que se concede un suplemento de crédito de 11.000.000 de pesetas, al Ministerio de Industria, para incrementar la subvención de la Junta de Energía Nuclear y satisfacer atenciones procedentes de 1963.

El Ministerio de Industria ha expuesto, con relación a la Junta de Energía Nuclear, la necesidad en que se encuentra dicho Organismo de obtener recursos que le permitan liquidar los derechos arancelarios de varias importaciones de material inventariable y no inventariable, por tratarse de un gasto que no había sido previsto al cifrar la subvención estatal que tiene asignada como Entidad estatal autónoma.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de once millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección veinte de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto número trescientos ochenta y uno/cuatrocientos dieciséis, «Subvención a la Junta de Energía Nuclear», en concepto de «por una sola vez» y con destino a satisfacer atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 6/1964, de 30 de abril, por el que se amplía el plazo concedido en el artículo 11 de la Ley 47/1963, de 8 de julio, por la que se creó la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Creada por Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, la Comisión Nacional de Investigación del Espacio y constituida el veinte de noviembre de dicho año, no ha podido cumplimentarse lo dispuesto en el artículo once de la Ley de creación sobre presentación del Reglamento por el que haya de regirse, en el plazo de seis meses de la aprobación de la citada Ley.

En su virtud, en uso de las atribuciones concedidas en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en seis meses el plazo de presentación del Reglamento a que se refiere el artículo once de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, por la que se creó la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.